



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 83

VII LEGISLATURA

6 DE OCTUBRE DE 2009

CONTENIDO

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

b) Enmiendas

[Enmiendas](#) al articulado, formuladas por el G.P. Socialista, al Proyecto de ley de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de la Región de Murcia.

(pág. 4531)

[Enmiendas](#) al articulado, formuladas por el G.P. Socialista, al Proyecto de ley de creación del organismo autónomo "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

(pág. 4532)

Enmiendas al articulado al Proyecto de ley de ayuda a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, formuladas por:

- [El G.P. Socialista.](#)

(pág. 4533)

- [El G.P. Popular.](#)

(pág. 4538)

2. Proposiciones de ley

a) Texto que se propone

[Proposición de ley 9](#), por la que se modifican diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 4540)

3. Mociones o proposiciones no de ley

a) Para debate en Pleno

[Moción 295](#), sobre dotación de más medios en las oficinas de expedición del Documento Nacional de Identidad electrónico y el pasaporte en la Región de Murcia, formulada por D. Pedro Chico Fernández, del G.P. Popular.

(pág. 4551)

[Moción 296](#), sobre cobertura de las doscientas cuarenta y tres plazas de guardias civiles, que fueron destinados el año pasado para su periodo de prácticas y formación en la Región de Murcia, formulada por D. Pedro Chico Fernández, del G.P. Popular.

(pág. 4552)

[Moción 297](#), sobre solicitud al Gobierno de la nación de creación de una oficina para la expedición del Documento Nacional de Identidad y demás funciones atribuidas por la legislación, en la comarca del Noroeste y Río Mula, formulada por D. Pedro Chico Fernández, y D. Amador López García, del G.P. Popular.

(pág. 4552)

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

2. Interpelaciones

a) Para debate en Pleno

[Interpelación 76](#), sobre presentación en la Asamblea Regional de un nuevo Plan de Salud de la Región de Murcia, formulada por D. Domingo Carpena Sánchez, del G.P. Socialista.

(pág. 4553)

[Interpelación 77](#), sobre presentación en la Asamblea Regional del Proyecto de ley de creación de la Agencia de Cooperación al Desarrollo de la Región de Murcia, formulada por D.^a María Dolores Hernández Sánchez, del G.P. Socialista.

(pág. 4553)

3. Preguntas para respuesta escrita

[Anuncio](#) sobre admisión a trámite de la pregunta 693.

(pág. 4553)

SECCIÓN "I", TEXTOS RETIRADOS O RECHAZADOS

1. Retirados

[Anuncio](#) sobre retirada de iniciativa.

(pág. 4554)

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**1. Proyectos de ley****b) Enmiendas**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluidos el día 29 de septiembre de 2009 los plazos para la presentación de enmiendas a los proyectos de ley 11, "de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de la Región de Murcia", y 12, "de creación del organismo autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia", la Mesa de la Cámara, en reunión del día 30 del mismo mes, ha admitido a trámite las siguientes:

- Al Proyecto de ley de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de la Región de Murcia:
 - De la VII-13856 a la VII-13860, del G.P. Socialista.
- Al Proyecto de ley de creación del organismo autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia:
 - De la VII-13862 a la VII-13869, del G.P. Socialista.

Asimismo, concluido el día 2 de octubre de 2009 el plazo para la presentación de enmiendas al Proyecto de ley 13, "de ayuda a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia", la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite las que a continuación se relacionan:

- De la VII-13910 a la VII-13943, formuladas por el G.P. Socialista.
- De la VII-13944 a la VII-13950, formuladas por el G.P. Popular.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 5 de octubre de 2009

EL PRESIDENTE,

Francisco Celdrán Vidal

ENMIENDAS AL ARTICULADO, FORMULADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, AL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES DE LA REGIÓN DE MURCIA.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales y de la Unión Europea.

Domingo Carpena Sánchez, diputado regional del Grupo parlamentario Socialista, presenta al amparo del artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de ley nº 11, de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de la Región de Murcia:

VII-13856

Enmienda de sustitución. Artículo 3. Punto 1.

Se propone sustituir en el punto 1 del artículo 3 el término "profesionales" por "personas".

La redacción original sería:

"1.-El Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de la Región de Murcia agrupará a aquellos profesionales que se encuentren en posesión..."

La redacción propuesta sería:

"1.-El Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de la Región de Murcia agrupará a aquellas personas que se encuentren en posesión..."

Justificación: Es un concepto más amplio. El término "profesional" está relacionado con actividad, trabajo o labor, mientras que el término "persona" al ser más amplio se puede relacionar con licenciado o titulado que se puede colegiar y no haya tenido nunca, antes de ese momento, una actividad laboral.

VII-13857

Enmienda de adición. Al punto 1 del artículo 3.

Se propone añadir tras "profesional" o "personas" la frase "lo soliciten y" la redacción propuesta definitiva sería:

"1.- El Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de la Región de Murcia agrupará a aquellos profesionales (o personas) que lo soliciten y se encuentren en posesión del título universitario..."

Justificación: El introducir la citada frase supone reconocer la colegiación como un acto de la voluntad del titulado. Y especifica que ha de ser el propio titulado el sujeto principal de dicha colegiación. También está relacionado con la intención futura de trabajar en la Región.

VII-13858

Enmienda de adición.

Se propone añadir al final del punto 1 del artículo 3 el siguiente texto en negrita.

"Artículo 3. Profesionales que agrupa el Colegio.

1.- ..., con arreglo a lo dispuesto reglamentariamente. "Así como la titulación y estudios extranjeros que hayan obtenido el reconocimiento u homologación de los mismos por la autoridad competente, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación de la normativa de la Unión Europea en esta materia".

Justificación: Ampliar la posibilidad de reconocimiento de los títulos y homologar los mismos de países extranjeros, en virtud de acuerdos y convenios internacionales dentro y fuera de la Unión Europea.

VII-13859

Enmienda de sustitución.

Se propone sustituir todo el punto 2 del artículo 3 por el siguiente texto:

"2.- La previa incorporación al Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de la Región de Murcia será requisito indispensable para el ejercicio de esta profesión en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos de la normativa básica estatal en materia de los colegios profesionales y de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia".

Justificación: Se vincula la "previa" colegiación con la labor y la actividad profesional y sobre todo se hace mención al artículo 6 de la Ley 6/1999, de 4 de noviembre, que regula específicamente la colegiación de aquellos profesionales que tengan una relación exclusiva (tanto administrativa o laboral con la Administración Regional. El Consejo Jurídico de la Región de Murcia recomienda que se mencione específicamente la citada Ley.

VII-13860

Enmienda de sustitución. Al punto 1 del artículo 5. Sobre el Régimen Jurídico.

Se propone la siguiente redacción de sustitución al punto 1 del artículo 5:

"1.- La estructura interna y el funcionamiento del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales serán democráticos; se regirá en sus actuaciones por la legislación básica Estatal relativa a los colegios profesionales, por la Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de los colegios profesionales de la Región de Murcia, por la presente ley de creación y por sus propios estatutos y demás normas internas".

Justificación: La enmienda queda justificada porque introduce "expresamente" el concepto democrático respecto al funcionamiento y la estructura del Colegio ya que en el análisis de la legislación comparada de otras CCAA aparece expresamente en todas las normas estudiadas y del mismo modo pone en valor la Ley 6/1999, de 4 de noviembre, aprobada en esta Cámara.

Cartagena, 28 de septiembre de 2009

EL PORTAVOZ, Pedro Saura García. EL DIPUTADO, Domingo Carpena Sánchez.

ENMIENDAS AL ARTICULADO, FORMULADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, AL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL ORGANISMO AUTÓNOMO "BOLETÍN OFICIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA".

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales y de la Unión Europea.

José Antonio Gil Sánchez, diputado regional del grupo parlamentario Socialista, presenta al amparo del artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de ley nº 12, de creación del organismo autónomo "Boletín Oficial de la Región de Murcia":

VII-13862

Enmienda de adición. Artículo 12.- Composición.

A continuación del apartado 1.d) añadir: "Estos cargos no tendrán remuneración, salvo la compensación de gastos que pudieran derivarse del ejercicio de esta función".

VII-13863

Enmienda de adición. Artículo 12. Composición.

Añadir al apartado 5: "y que pertenecerán a los mismos órganos o departamentos que los titulares".

VII-13864

Enmienda de supresión. Artículo 12.- Composición. Apartado 1. a).

Suprimir todo el apartado a partir de la coma situada tras la palabra "Autónomo".

VII-13865

Enmienda de adición. Artículo 13. Atribuciones del Consejo de Administración.

Añadir los siguientes apartados:

"j) Supervisar la actuación del Gerente.

"k) Aprobar las normas de funcionamiento interno del Consejo de Administración.

"l) Las demás facultades relativas al gobierno y administración del organismo autónomo, no atribuidas expresamente al Gerente".

VII-13866

Enmienda de adición. Capítulo III.

Sección primera del Consejo de Administración, añadir el siguiente artículo:

"Artículo 16.

1.- Al Presidente del Consejo de Administración le corresponde:

a) Ostentar la representación institucional del Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia.

b) Convocar las reuniones del mismo del mismo, señalando lugar, día y hora para su celebración.

c) Fijar el Orden del Día de cada sesión.

d) Presidir y dirigir las deliberaciones.

e) Cualquiera otra atribución que le sea conferida reglamentariamente.

2.- El Vicepresidente del Consejo de Administración sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, vacante, enfermedad del mismo o imposibilidad de asistencia.

VII-13867

Enmienda de adición. Capítulo III.

Sección Primera del Consejo de Administración.

Añadir el siguiente artículo:

“Artículo 17

Al Secretario del Consejo de Administración le corresponde levantar acta de las sesiones, extender y autorizar con su firma los acuerdos adoptados y autorizar las actas, con el visto bueno del Presidente”.

VII-13868

Enmienda de adición. Artículo 16.

Añadirle que se designará "por el Consejero a que se adscriba el Organismo Autónomo" y que su provisión "se hará por concurso de méritos".

VII-13869

Enmienda de adición. Disposición transitoria única.- Régimen de tránsito desde la extinción de la Imprenta Regional a la puesta en funcionamiento del Organismo Autónomo.

En la 4ª norma, añadir tras el primer punto y seguido el siguiente texto: “Respetando su régimen jurídico y sin perjuicio de lo que establezca la Ley de la Función Pública Regional”.

Cartagena, 28 de septiembre de 2009

EL PORTAVOZ, Pedro Saura García. EL DIPUTADO, José Antonio Gil Sánchez.

ENMIENDAS AL ARTICULADO, FORMULADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, AL PROYECTO DE LEY DE AYUDA A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales y de la Unión Europea.

Pedro Saura García, diputado del grupo parlamentario Socialista, presenta al amparo del artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de ley 13, de ayuda a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

VII-13910

Enmienda de modificación. Título de la ley.

Donde dice: “De ayuda a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”, debe decir: “De memoria, reconocimiento y reparación de daños a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”.

Justificación: refleja mejor el espíritu y finalidad de la ley, así como de las enmiendas propuestas.

VII-13911

Enmienda de modificación. Exposición de motivos, párrafo 8.

Donde dice: “Por tanto, el motivo que inspira esta Ley es la asunción por toda la sociedad murciana de la reparación de los daños de que tanto mérito se han hecho acreedores las víctimas del terrorismo, dotando de un marco específico a los que hayan sido o, lamentablemente, puedan ser víctimas del terrorismo, al tiempo que se evita lo que se ha venido a llamar "doble victimización", que se deriva de dejar a las víctimas en el abandono, sin dar respuesta a las necesidades que surgen en tantas familias a partir de un atentado terrorista”.

Debe decir: “Por tanto, el motivo que inspira esta Ley es la asunción por toda la sociedad murciana de la memoria, del reconocimiento y del resarcimiento de los daños causados a las víctimas del terrorismo, y del que tan justamente se han hecho acreedores.

Memoria como reconocimiento social de los hechos. Memoria de las injusticias y sufrimientos padecidos por las víctimas del terrorismo, los asesinatos, los secuestros, las extorsiones o las amenazas.

Memoria de los ausentes, de las personas asesinadas, pero también de las supervivientes, de las heridas, de las secuestradas, las extorsionadas, las amenazadas, de sus familiares y amigos, de su inmenso dolor y sufrimiento en soledad.

Memoria, reconocimiento y resarcimiento que deben asentarse en dos principios: la dignidad de las víctimas y la solidaridad del conjunto de la sociedad y que deben ser lugar de encuentro entre la sociedad y las víctimas del terrorismo”.

Justificación: mejora el texto del proyecto de ley y recoge puntos propuestos por nuestras enmiendas.

VII-13912

Enmienda de adición. Exposición de motivos. Se añade un nuevo párrafo después del párrafo 10, con el siguiente texto:

“El capítulo I bis recoge un conjunto de derechos programáticos, como son: memoria, justicia, dignidad, reconocimiento, reparación y participación, que deben ser guía de actuación de los poderes públicos”.

VII-13913

Enmienda de modificación. Artículo 1.

Se propone la modificación, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Objeto.

El objeto de esta Ley es el reconocimiento y distinción de las víctimas del terrorismo, el mantenimiento de su memoria, así como el establecimiento de un sistema de protección, asistencia y ayuda, tanto a las personas que hayan sufrido actos terroristas como a las entidades sin ánimo de lucro que las representen y defiendan, con el fin de reparar y aliviar los daños de toda índole vinculados a dichos actos”.

Justificación: en coherencia con el cambio propuesto para el título y el contenido de las enmiendas al articulado.

Por tanto, el motivo que inspira esta Ley es la asunción por toda la sociedad murciana de la reparación de los daños de que tanto mérito se han hecho acreedores las víctimas del terrorismo, dotando de un marco específico a los que hayan sido o, lamentablemente, puedan ser víctimas del terrorismo, al tiempo que se evita lo que se ha venido a llamar "doble victimización", que se deriva de dejar a las víctimas en el abandono, sin dar respuesta a las necesidades que surgen en tantas familias a partir de un atentado terrorista.

VII-13914

Enmienda de modificación. Artículo 2, apartado 3. Se propone la modificación, quedando redactado de la siguiente manera:

“La Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establecerá un sistema de coordinación con la Administración General del Estado para el diseño e implementación de medidas de reconocimiento y de asistencia integral a las víctimas del terrorismo.

Asimismo, la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establecerá convenios con el resto de las comunidades autónomas con el mismo fin”.

Justificación: el carácter de las ayudas no es materia relativa al ámbito de aplicación y se propone su ubicación en otro artículo. Se modifica para introducir el fomento de la colaboración y cooperación en esta materia.

VII-13915

Enmienda de adición. Se propone la adición de un nuevo artículo, después del artículo 2, con el siguiente texto:

Artículo 2 bis.- Caracteres de las ayudas.

Las ayudas concedidas al amparo de esta Ley serán subsidiarias y complementarias, en los términos

señalados en la misma, de las establecidas para iguales supuestos por cualquier otro organismo. A tales efectos, si el beneficiario cuenta con cualquier otra ayuda por el mismo concepto, se concederá la diferencia si la prevista en esta leyes superior”.

Justificación: por una mejora sistemática y considerarlo más conveniente.

VII-13916

Enmienda de modificación. Artículo 3, apartado 1.b). Se propone la modificación, quedando redactado de la siguiente manera:

“b) Los afectados por tales actos. Se considerarán afectados a los efectos de esta Ley los familiares de las víctimas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, los cónyuges, si no estuvieran separados legalmente, o personas con relación de afectividad análoga a la conyugal, así como aquellas otras personas que convivan de forma estable con la víctima y dependan de ella misma”.

Justificación: extender la ayuda a las personas dependientes del afectado.

VII-13917

Enmienda de modificación. Artículo 3, apartado 2.

Se propone la modificación quedando redactado de la siguiente manera:

“2. Asimismo, esta Ley se aplicará a las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro inscritas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas y afectados”.

Justificación: debe hablar de los beneficiarios en general y no distinguir los tipos de beneficiarios en función de las clases de ayudas y medidas contempladas en la ley.

VII-13918

Enmienda de modificación. Artículo 4. Se propone la modificación, quedando redactado de la siguiente manera:

Las ayudas y medidas que prestará la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia consistirán, según los casos, en indemnizaciones por daños físicos o psíquicos, resarcimientos de daños materiales, prestaciones asistenciales, subvenciones, ayudas extraordinarias, beneficios fiscales, función pública y distinciones honoríficas”.

Justificación: clarificar y sistematizar los tipos de ayudas que establece la ley.

VII-13919

Enmienda de adición. Se propone la adición de un

nuevo capítulo, después del capítulo I, que englobe un nuevo artículo 4 bis que se propone en enmienda posterior, con el siguiente título:

“Capítulo I.- Derechos de las víctimas del terrorismo”.

Justificación: para mejorar la sistemática y en coherencia con las enmiendas al articulado.

VII-13920

Enmienda de adición. Se propone la adición de un nuevo artículo, después del artículo 4, con el siguiente texto:

“Artículo 4 bis.- Derechos de las víctimas.

Los poderes públicos murcianos promoverán y velarán, en la medida de sus posibilidades y competencias, por el cumplimiento de los siguientes principios y derechos de las víctimas:

a) Memoria. Promoviendo el asentamiento de una memoria colectiva que contribuya a la convivencia en paz y libertad, y a la deslegitimación total y radical de la violencia.

b) Justicia. Procurando el acceso a la tutela judicial efectiva de las víctimas, con información, recursos y programas de acompañamiento personal a los juicios.

c) Dignidad. Velando por la no utilización partidaria del dolor de las víctimas y por la no realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares.

d) Reconocimiento. Procurando no sólo satisfacción material a través de actuaciones públicas destinadas a proporcionar a las víctimas una satisfacción moral y restablecer públicamente su dignidad, reputación y derechos. Así, se promoverá de manera consensuada con las propias víctimas y con sus asociaciones, en su caso, la realización de ceremonias de homenaje.

e) Reparación. Facilitando la reposición de la situación anterior y la recuperación de la vida laboral, familiar, social y política de la víctima.

f) Participación. Creando instrumentos de participación de todas las asociaciones y entidades de víctimas y afectados en el diseño e implementación de las políticas públicas en este campo”.

Justificación: entendemos necesario que se recoja un catálogo de derechos programáticos, con actuaciones que concreten el derecho.

VII-13921

Enmienda de modificación. Título del capítulo II.

Se propone la modificación del título del capítulo II, quedando redactado de la siguiente manera:

“Capítulo II. Indemnizaciones por daños físicos o psíquicos y resarcimientos por daños materiales”.

Justificación: adecuar el título del capítulo al contenido de las enmiendas presentadas.

VII-13922

Enmienda de modificación. Artículo 5, apartado 2. Se propone la modificación, quedando redactado de la siguiente manera:

“2. Serán titulares del derecho de resarcimiento por daños corporales, en caso de muerte, y siempre con referencia a la fecha de ésta, las personas que reúnan las condiciones que se indican a continuación:

a) El cónyuge de la persona fallecida, si no estuviera separado legalmente, o la persona que hubiera venido conviviendo con ella de forma permanente con análoga relación de afectividad a la del cónyuge, cualquiera que sea su orientación sexual, durante al menos los dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, y los hijos o menores en acogimiento familiar permanente de la persona fallecida, o de la persona conviviente, siempre que dependieran económicamente de ella, con independencia de su filiación y edad o de su condición de póstumos.

b) En el caso de inexistencia de los anteriores, los padres de la persona fallecida si dependieran económicamente de ella.

c) En defecto de padres, y siempre que dependieran económicamente de la persona fallecida, y por orden sucesivo y excluyente, los nietos de ésta, cualquiera que sea su filiación, los hermanos y los abuelos de la misma.

d) De no existir ninguna de las personas reseñadas en los apartados anteriores, los hijos, cualquiera que fuera su filiación y edad y en su defecto los padres, siempre que tanto unos como otros no dependieran económicamente del fallecido”.

Justificación: clarificar y dar seguridad jurídica a los beneficiarios de ayudas en caso de fallecimiento.

VII-13923

Enmienda de modificación. Artículo 6. Se propone la modificación del título del artículo 6, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Daños materiales”.

Justificación: adecuar el título del artículo al contenido de las enmiendas presentadas.

VII-13924

Enmienda de modificación. Artículo 7, apartado 4.

Se propone la modificación del artículo 7.4, quedando redactado de la siguiente manera:

Donde dice: “4. ... tendrá como límite el 50 por ciento de los daños “, debe decir: “4. ... tendrá como límite el 80 por ciento de los daños...”

Justificación: mejorar la protección en caso de daños en viviendas no habituales.

VII-13925

Enmienda de modificación. Artículo 8, apartado 1.

Se propone la modificación del artículo 8.1, quedando redactado de la siguiente manera:

Donde dice: "1. La reparación de daños en sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales comprenderá las actuaciones necesarias para...", debe decir: "1. El resarcimiento de daños en sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales comprenderá las actuaciones necesarias para..."

Justificación: considerarlo más adecuado.

VII-13926

Enmienda de modificación. Artículo 8, apartado 2.

Se propone la modificación del artículo 8.2, quedando redactado de la siguiente manera:

Donde dice: "2. Serán indemnizables en concepto de organizaciones sociales, los daños sufridos en las sedes o lugares de culto pertenecientes a confesiones religiosas reconocidas", debe decir: "2. Serán indemnizables en concepto de organizaciones sociales, los daños sufridos en las sedes o lugares de culto pertenecientes a confesiones religiosas reconocidas, así como en las sedes de las entidades que representen y defiendan a las víctimas".

Justificación: considerarlo más adecuado y una mayor especificación.

VII-13927

Enmienda de modificación. Artículo 9, apartado 1.

Se propone la modificación del artículo 9.1, quedando redactado de la siguiente manera:

Donde dice: "1. La reparación de daños en establecimientos mercantiles o industriales...", debe decir: "1. El resarcimiento de daños ocasionados en establecimientos mercantiles o industriales..."

Justificación: considerarlo más adecuado.

VII-13928

Enmienda de modificación. Artículo 10, apartado 1.

Se propone la modificación del artículo 10.1, quedando redactado de la siguiente manera:

Donde dice: "1. Serán reparables los daños causados en vehículos particulares,..."", debe decir: "1. Serán resarcibles los daños causados en vehículos particulares,..."

Justificación: considerarlo más adecuado.

VII-13929

Enmienda de modificación. Artículo 10, apartado 2.

Se propone la modificación del artículo 10.2, quedando redactado de la siguiente manera:

"2. Cuando el vehículo siniestrado esté dedicado al transporte terrestre y constituya el medio de vida del perjudicado, el resarcimiento alcanzará a los daños y perjuicios económicos causados como consecuencia de la pérdida de su instrumento de trabajo, y en el resto de casos de resarcimiento comprenderá la mitad del coste de un coche sustitutivo durante el tiempo de reparación".

Justificación: mejorar la protección por daños materiales.

VII-13930

Enmienda de modificación. Artículo 11. Se propone la modificación del artículo 11, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11.- Requisitos, importe y límite de las ayudas.

1. Será requisito imprescindible para recibir las ayudas reguladas en este capítulo, la previa solicitud a la Administración General del Estado de las indemnizaciones y compensaciones que para estos supuestos tiene prevista en su normativa vigente.

2. El importe de las indemnizaciones o ayudas previstas en este capítulo será equivalente a la cantidad concedida por la Administración estatal, incrementada en un treinta por ciento.

3. El límite máximo a percibir de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por cada beneficiario en relación con los daños sufridos como consecuencia de un acto terrorista, se fija en veinte veces el importe del indicador público de renta de efectos múltiples, vigente en la fecha de la resolución".

Justificación: clarificar y ampliar la protección a las víctimas.

VII-13931

Enmienda de modificación. Artículo 13, apartado 1.

Se propone la modificación del artículo 13.1, quedando redactado de la siguiente manera:

"1. Aquellos que hayan sufrido daños personales físicos o psíquicos como consecuencia de actos terroristas y no tuvieran cubiertos los gastos de asistencia sanitaria por cualquier sistema de previsión, público o privado, podrán recabar dicha asistencia de la Comunidad Autónoma".

Justificación: ampliar los daños que son objeto de protección.

VII-13932

Enmienda de modificación. Artículo 13, apartado 2.

Se propone la modificación del artículo 13.2, quedando redactado de la siguiente manera:

"2. La asistencia sanitaria comprenderá el tratamiento médico, la implantación de prótesis, las

intervenciones quirúrgicas y las necesidades ortopédicas que se deriven de las lesiones producidas, así como los gastos generados por el acompañamiento del enfermo fuera de la Región, con el límite que se determine reglamentariamente”.

Justificación: resarcir los gastos que tenga la persona que acompaña.

VII-13933

Enmienda de modificación. Artículo 16, apartado 1. Se propone la modificación del artículo 16.1, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16.- Prestación en materia de estudios.

1. Cuando como consecuencia de un acto terrorista se deriven, bien para el propio estudiante, para sus padres, tutores o guardadores legales, daños personales de especial trascendencia o que les incapaciten para el trabajo habitual, se concederán ayudas para la enseñanza que comprenderán, según el caso, las destinadas a sufragar tasas de los servicios académicos, gastos de material escolar, transporte, comedor y residencia, extendiéndose hasta los estudios universitarios, siempre que el rendimiento, asumido el retraso psicopedagógico que se pueda producir, sea considerado adecuado”.

Justificación: ampliar la protección en materia de estudios.

VII-13934

Enmienda de adición. Artículo 17, apartado 3.

“3. La Administración fomentará la contratación laboral de aquellas personas que tengan dificultades de inserción laboral como consecuencia de un acto terrorista creando una línea específica de ayudas económicas, y promoverá igualmente la inclusión en el ámbito de la responsabilidad social corporativa de las empresas el empleo de estas personas”.

Justificación: ampliar la protección en materia de empleo.

VII-13935

Enmienda de modificación. Artículo 18, apartado 1. Se propone la modificación del artículo 18.1, quedando redactado de la siguiente manera:

“1. La Comunidad Autónoma proporcionará alojamiento provisional a las personas que, como consecuencia de los daños ocasionados por un acto terrorista se vean impedidas de utilizar su vivienda temporalmente o se encuentren en situación de desamparo”.

Justificación: comprenda el realojo en más supuestos.

VII-13936

Enmienda de modificación. Artículo 19, apartado

2,a). Se propone la modificación del artículo 19.2.a), quedando redactado de la siguiente manera:

“a) Programas de apoyo al movimiento asociativo, complementando y coadyuvando a la financiación, en parte, de los gastos generales de funcionamiento y gestión de las asociaciones (entre otros, alquileres, luz, teléfono, asesoramiento y personal), contraídos en la ejecución de sus planes asistenciales y en la consecución de sus objetivos estatutarios”.

Justificación: comprenda el realojo en más supuestos.

VII-13937

Enmienda de modificación. Artículo 19, apartado 3, d). Se propone la modificación del artículo 19.3.d), quedando redactado de la siguiente manera:

“d) Representatividad e implantación social y territorial dentro del colectivo de las víctimas del terrorismo en la Región de Murcia”.

Justificación: coherencia con el carácter territorial de la norma.

VII-13938

Enmienda de modificación. Artículo 21, apartado 1. Se propone la modificación del artículo 21.1, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21.- Ayudas extraordinarias.

1. Con carácter excepcional se podrán conceder ayudas para paliar situaciones de necesidad personal o familiar de las víctimas, evaluables y verificables, cuando se observe, por los órganos competentes en función de la materia, la inexistencia o insuficiencia del montante de las ayudas ordinarias para cubrir adecuadamente estos supuestos, o para sufragar los gastos derivados de las necesidades inmediatas de las víctimas y afectados por actos terroristas”.

Justificación: englobar los dos tipos de ayuda para paliar situaciones de necesidad.

VII-13939

Enmienda de modificación. Artículo 23, apartado 1. Se propone la modificación del artículo 23.1, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 23.- Fondo de solidaridad.

1. El Consejo de Gobierno arbitrará las medidas económicas adecuadas que garanticen un fondo de solidaridad destinado a sufragar los gastos derivados de las ayudas extraordinarias previstas en este capítulo”.

Justificación: clarificar el régimen y financiación de las ayudas extraordinarias.

VII-13940

Enmienda de adición. De la disposición adicional

cuarta. Se propone la creación de una disposición adicional, quedando redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional cuarta.- Oficina integral para las víctimas.

El Consejo de Gobierno, en el plazo de un año, constituirá una oficina de atención integral a las víctimas que se encargue de la gestión y resolución de todas las ayudas y medidas de esta ley, sin perjuicio de la coordinación con las unidades prestadoras de cada servicio”.

Justificación: mejor atención y apoyo a las víctimas.

VII-13941

Enmienda de modificación. De la disposición transitoria primera. Se propone la modificación de la disposición transitoria primera, quedando redactada de la siguiente manera:

“Las víctimas y afectados por actos terroristas acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley podrán solicitar las ayudas y medidas contempladas en la misma, siempre que los actos hayan acaecido desde el 1 de enero de 1968”.

Justificación: fijar un criterio más favorable, claro y objetivo.

VII-13942

Enmienda de adición. De la disposición transitoria segunda:

“Se abrirá un plazo extraordinario de un año desde la efectiva entrada en vigor de la norma para efectuar las solicitudes de ayudas y medidas contempladas en esta Ley”.

Justificación: facilitar a las víctimas el ejercicio de los derechos.

VII-13943

Enmienda de modificación. De la disposición final primera. Se propone la modificación de la disposición final primera, quedando redactada de la siguiente manera:

“El Consejo de Gobierno dictará en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta Ley, y de acuerdo con las asociaciones de víctimas, cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para la aplicación y el desarrollo de los contenidos de la presente Ley”.

Justificación: agilizar la efectiva aplicación de la norma.

Cartagena, 2 de octubre de 2009

EL PORTAVOZ,

Pedro Saura García

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, AL PROYECTO DE LEY DE AYUDA A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales y de la Unión Europea.

Pedro Antonio Sánchez López, diputado del grupo parlamentario Popular y con el respaldo del portavoz del mismo, al amparo de lo previsto en el artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de ley 13, de ayuda a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

VII-13944

Enmienda de modificación. Artículo 4.

Texto que se propone:

Se añade: “de acceso a la Función Pública”, quedando de la forma siguiente:

“Artículo 4.- Clases de ayudas y medidas contempladas en la Ley.

Las ayudas y medidas que prestará la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia consistirán, según los casos, en indemnizaciones por daños físicos o psíquicos, reparaciones de daños materiales, prestaciones asistenciales, subvenciones, ayudas extraordinarias, la creación del Fondo de Solidaridad, subvenciones crediticias, beneficios fiscales, de acceso a la Función Pública y, por último, también se podrán otorgar distinciones honoríficas”.

Justificación: mejora del texto.

VII-13945

Enmienda de modificación. Artículo 16.1.

Texto que se propone: Se añade: “extendiéndose hasta el correspondiente grado, así como los estudios conducentes a la obtención del doctorado”, quedando de la forma siguiente:

“Artículo 16.- Prestación en materia de estudios.

1. Cuando como consecuencia de un acto terrorista se deriven, bien para el propio estudiante, para sus padres, tutores o guardadores legales, daños personales de especial trascendencia o que les incapaciten para el trabajo habitual, se concederán ayudas para la enseñanza, que comprenderán, según el caso, las destinadas a sufragar tasas de los servicios académicos, gastos de material escolar, transporte, comedor y residencia, extendiéndose hasta el correspondiente grado, así como los estudios conducentes a la obtención del doctorado, siempre que el rendimiento, asumido el retraso psicopedagógico que se pueda producir, sea considerado adecuado”.

Justificación: mejora del texto.

VII-13946

Enmienda de modificación. Artículo 19.1.

Texto que se propone:

Se añade: "de conformidad con lo establecido en el capítulo I", quedando de la forma siguiente:

"Artículo 19.- Subvenciones a entidades sin ánimo de lucro.

1. Podrán concederse subvenciones conforme a la normativa en materia de subvenciones aplicable a las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro de conformidad con lo establecido en el capítulo I, cuyo objeto sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo, y desarrollen programas asistenciales dirigidos a paliar las situaciones personales o colectivas de dichas víctimas".

Justificación: mejora del texto.

VII-13947

Enmienda de modificación. Artículo 19.3.

Texto que se propone: se añade "en la Región de Murcia", quedando de la forma siguiente:

"Artículo 19.- Subvenciones a entidades sin ánimo de lucro.

3. El procedimiento de concesión de subvenciones se sujetará al régimen de concurrencia competitiva, concretando la orden de convocatoria los criterios de valoración de las solicitudes en aquellos casos en que, por su contenido, se estime procedente la apreciación, entre otras, de las siguientes circunstancias:

a) El grado de adecuación de las propuestas presentadas al cumplimiento de las finalidades determinadas en el artículo anterior.

b) La capacitación organizativa y técnica, y la experiencia de la entidad solicitante en la realización de programas o proyectos similares a los presentados.

c) La calidad técnica y coherencia entre los objetivos, los instrumentos y el presupuesto previsto, así como la posible inclusión de un sistema de evaluación de los resultados a obtener.

d) Representatividad e implantación social y territorial, dentro del colectivo de las víctimas del terrorismo en la Región de Murcia".

Justificación: mejora del texto.

VII-13948

Enmienda de modificación. Artículo 26.3.

Texto que se propone: se añade "seis", quedando de la forma siguiente:

"Artículo 26.- Iniciación.

3. La solicitud se dirigirá a la Consejería de Presidencia a partir de la fecha del hecho causante hasta un año después de la resolución del Gobierno de la nación o de la curación o determinación del alcance

de las secuelas cuando se trate de daños físicos o psíquicos.

La solicitud de ayudas extraordinarias se formalizará en el plazo de seis meses a partir de producirse el hecho o resolución que la motiva".

Justificación: mejora del texto.

VII-13949

Enmienda de modificación. Disposición final primera.

Texto que se propone: se añade "nueve meses", quedando de la forma siguiente:

"Disposición final primera.- Facultades de desarrollo.

El Consejo de Gobierno aprobará el desarrollo reglamentario en el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor".

Justificación: mejora del texto.

VII-13950

Enmienda de supresión. Disposición transitoria única.

Texto que se propone: se suprime: "y no hayan recibido otras ayudas por el mismo concepto, salvo que las mismas resultaran insuficientes", quedando de la forma siguiente:

"Disposición transitoria única.- Actos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor.

Las víctimas y afectados por actos terroristas acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley podrán solicitar las ayudas y medidas contempladas en la misma, siempre que los actos hayan acaecido desde el 1 de enero de 1968 y no hayan recibido otras ayudas por el mismo concepto, salvo que las mismas resultaran insuficientes".

Justificación: mejora del texto.

Cartagena, 2 de octubre de 2009

EL PORTAVOZ, Juan Carlos Ruiz López. EL DIPUTADO, Pedro Antonio Sánchez López.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**2. Proposiciones de ley****a) Texto que se propone**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2009, ha admitido a trámite la Proposición de ley 9, por la que se modifican diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE,

del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, formulada por el G.P. Popular, (VII-13900).

Asimismo, ha ordenado su remisión a la Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo, y la apertura de un plazo para la presentación de enmiendas que finalizará el próximo día 3 de noviembre.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 6 de octubre de 2009

EL PRESIDENTE,

Francisco Celdrán Vidal

PROPOSICIÓN DE LEY 9, POR LA QUE SE MODIFICAN DIVERSAS LEYES PARA SU ADAPTACIÓN A LA DIRECTIVA 2006/123/CE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 12 DE DICIEMBRE DE 2006, RELATIVA A LOS SERVICIOS EN EL MERCADO INTERIOR, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR, (VII-13900).

Exposición de motivos

El pasado 27 de diciembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior, la cual recogía un plazo para su transposición de tres años, plazo que finaliza el próximo 27 de diciembre de 2009.

El fin perseguido por la Directiva 2006/123/CE es eliminar los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de los prestadores en los Estados miembros y a la libre circulación de servicios entre los Estados miembros y garantizar, tanto a los destinatarios como a los prestadores de los servicios, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de estas dos libertades fundamentales del Tratado de la Unión Europea.

Por tanto, la Directiva tiene como objetivo facilitar la apertura y el funcionamiento de establecimientos empresariales en que se presten servicios, así como reducir los obstáculos con los que se encuentran las empresas establecidas en un Estado miembro para prestar sus servicios en otros Estados de la Unión Europea. La Directiva también tiene como objetivo ampliar la posibilidad de elección de los destinatarios de los servicios y mejorar la calidad de los mismos, tanto para los consumidores y consumidoras como para las empresas usuarias.

En relación con la libre prestación de servicios, la Directiva establece la eliminación de todo procedimiento de autorización que afecte al acceso o ejercicio de una actividad de servicios, si dicho

procedimiento no cumple con los requisitos de necesidad, proporcionalidad y carácter no discriminatorio.

Los procedimientos que se puedan mantener en la legislación nacional por cumplir esos tres criterios deberán simplificarse en cuanto a sus trámites y requisitos. El artículo 14 de la Directiva recoge los requisitos prohibidos, es decir, aquellos que bajo ningún concepto podrán ser exigidos en el marco de un procedimiento y el artículo 15 recoge un catálogo de requisitos que podrán exigirse previa justificación.

La Directiva establece unos mecanismos para que se respete a los prestadores el derecho a prestar servicios en un Estado miembro distinto de aquel en el que están establecidos.

El objetivo de la presente Proposición de ley es adaptar la normativa regional de rango legal a la citada Directiva, manteniendo el enfoque ambicioso y persiguiendo el fin último de mejorar el marco regulatorio y liberalizar actividades de servicios suprimiendo requisitos o trabas no justificadas o desproporcionadas.

Para ello se abordan las necesarias modificaciones en las siguientes leyes:

- Ley 11/1997 de 12 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia.
- Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.
- Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia.
- Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.
- Ley 11/1988, de 30 de noviembre, de Artesanía de la Región de Murcia.
- Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista y Plan de Equipamientos Comerciales de la Región de Murcia.
- Y Ley 5/1997, de 13 de octubre, de Ferias de la Región de Murcia.

La habilitación legal se encuentra en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de fecha 9 de junio, el cual atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva, que comprende la potestad legislativa, en materia de turismo (artículo 10.16), casinos, juegos y apuestas excepto las del Estado (artículo 10.22), deporte (artículo 10.17), y el desarrollo legislativo y ejecución en materia de medio ambiente (artículo 11.3), artesanía (10.12), comercio interior (artículo 10.34), ferias y mercados interiores (artículo 10.10).

La ley consta de 7 artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

En el artículo primero se recogen las modificaciones que es necesario introducir en la Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, para garantizar su compatibilidad con la Directiva de

Servicios en una serie de procedimientos. Se modifica el artículo 10; artículo 11, apartados 1 y 2; artículo 20, apartados 2, 3 y 5; artículo 30, apartado 2; artículo 36; artículo 38, artículo 39, apartado 1; artículo 41, apartados 9 y 10; artículo 42, apartado 5; artículo 43, apartados 1 y 2; artículo 46; artículo 47, apartado 2; artículo 57, apartado 2; artículo 58, letras a) y c); artículo 62, letras i) y j); artículo 63, letras a), h), i) y k) y adición de las letras l), m), n) y ñ).

El artículo segundo regula las modificaciones en la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, en particular se introduce un nuevo apartado 3 al artículo 3 y se modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 6.

El artículo tercero regula las modificaciones en la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia, en particular en el artículo 50, apartado 2; artículo 52, apartado 2 y artículo 57, apartado 1.

El artículo cuarto regula las modificaciones de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, en particular la redacción del artículo 9, letra d) .

El artículo quinto regula las modificaciones en la Ley 11/1998, de 30 de noviembre, de Artesanía de la Región de Murcia, en particular en los artículos 5 y 6, y se suprimen las disposiciones transitorias segunda y tercera.

El artículo sexto regula las modificaciones en la Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista y Plan de Equipamientos Comerciales de la Región de Murcia, para garantizar su compatibilidad con la Directiva de Servicios en relación con el procedimiento de licencia comercial y el de autorización e inscripción de las ventas a distancia. En particular la denominación de la Ley; artículo 1 apartado 1; artículo 5; enunciado título II; artículo 7; artículo 8; enunciado capítulo II; artículo 11; artículo 12; artículo 13; artículo 14; artículo 15; artículo 17; enunciado título IV; artículo 33; artículo 34, apartados 1,3 y 4; artículo 35; se suprime el artículo 9; capítulo III (artículos del 18 al 26); y se incluye una disposición adicional.

El artículo séptimo regula las modificaciones en la Ley 5/1997, de 13 de octubre, de Ferias de la Región de Murcia, para garantizar su compatibilidad con la Directiva de Servicios en relación con el procedimiento de autorización e inscripción de las ferias comerciales oficiales y las instituciones feriales, sustituyendo la autorización de las ferias por la declaración responsable. En particular el artículo 3, apartados 1 y 3; artículo 4, apartados 1 y 2; artículo 5, artículo 6, artículo 7, apartado 2; artículo 8, apartados 2 y 3; artículo 12, apartado 1, letra a); artículo 14 y artículo 18, apartado 2 letra d) y apartado 3, letra a), así como en el enunciado del capítulo II.

Artículo 1.- Modificación de la ley 11/1997, de

Turismo de la Región de Murcia.

Uno.- Se modifica el artículo 10.

“Artículo 10- Clasificaciones.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de Turismo proceder a la clasificación de las empresas turísticas y establecimientos turísticos, con arreglo al procedimiento reglamentariamente establecido, independientemente de la intervención administrativa de otros organismos en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Toda modificación que afecte a las condiciones en que se otorgó la clasificación deberá ser notificada a la Consejería competente en materia de turismo.

3. Las clasificaciones podrán ser modificadas o revocadas, mediante resolución motivada y previa la tramitación del oportuno expediente, cuando se incumpla alguno o algunos de los requisitos que sirvieron para su otorgamiento”.

Dos.- Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 11, “Registro de Empresas y Actividades Turísticas”.

“1. El Registro de Empresas y Actividades Turísticas es un registro público, de carácter informativo y de naturaleza administrativa adscrito al Órgano competente de la Consejería con atribuciones en materia de turismo.

2. La inscripción en el Registro indicado se practicará de oficio para toda persona física o jurídica que ejerza cualquier tipo de actividad turística en el ámbito territorial de la Región de Murcia y que tengan su sede central, delegación o establecimiento en el mismo, una vez concedida la correspondiente clasificación turística de conformidad con los procedimientos establecidos reglamentariamente para cada caso, con las excepciones previstas en los artículos 30 y 38 de esta Ley. La cancelación de la inscripción será por solicitud del interesado, por cese en la actividad o como consecuencia de resolución firme de expediente sancionador”.

Tres.- Se modifican los apartados 2, 3 y 5 del artículo 20, “Camping”.

“2. No obstante, a la Consejería competente en materia de turismo le deberá de ser comunicada, por el titular del camping, la instalación estable de elementos fijos prefabricados, de madera o similares, de acuerdo con el número y previsiones fijadas por el planeamiento urbanístico.

3. La utilización de los servicios de los camping será siempre a título de usuario, quedando prohibida la venta o arrendamiento de parcelas. La contravención de esta norma dará lugar a las responsabilidades

administrativas establecidas en el título VI de esta Ley”.

“5. La instalación de los camping deberá cumplir los requisitos establecidos por las normas sectoriales. En todo caso, para la concesión de la clasificación turística se atenderá a criterios de preservación de los valores naturales, urbanos, artísticos, paisajísticos, agrícolas y forestales de la zona en la que se pretendan ubicar, así como a condiciones de seguridad e higiene de las instalaciones”.

Cuatro.- Se modifica el apartado 4 del artículo 23, “Albergues turísticos”.

“4. Por vía reglamentaria se determinarán los requisitos que deben reunir los albergues turísticos para su clasificación y posterior inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, así como los distintivos de estos establecimientos”.

Cinco.- Se modifica el apartado 2 del artículo 30, “Locales de actividades recreativas”.

“2. Respecto de estos establecimientos, las empresas titulares de los mismos, sólo vendrán obligadas a proveerse de hojas de reclamaciones y exponer cara al público las listas de precios, y a solicitar su clasificación e inscripción en la Sección Especial de Actividades Recreativas del Registro de Empresas y Actividades Turísticas. Reglamentariamente se determinará el procedimiento y contenido de la inscripción”.

Seis.- Se modifica el artículo 36, “Agencias de viaje”.

“1. Son empresas que se dedican profesional y comercialmente al ejercicio de actividades de mediación y/o organización de servicios turísticos, pudiendo utilizar medios propios en la prestación de los mismos.

2. La condición legal y la denominación de Agencias de Viaje queda reservada exclusivamente a las empresas a que se refiere el apartado anterior. Los términos «viaje» o «viajes» sólo podrán utilizarse como todo o parte del título o subtítulo que rotule sus actividades, por quienes tengan la condición legal de agencias de viaje de conformidad con esta Ley y demás normas de aplicación.

3. Las Agencias de Viajes no podrán comercializar, contratar ni incluir en sus catálogos a aquellas empresas que presten servicio en el ámbito territorial de la Región de Murcia y no hayan comunicado el inicio de la actividad y/o obtenido la correspondiente clasificación turística”.

Siete.- Se modifica el artículo 38, “Registro de las Empresas de Actividades Turísticas

complementarias”.

“Artículo 38.- Registro de las Empresas de Actividades Turísticas complementarias.

Las empresas a las que se refiere el artículo anterior se inscribirán en la Sección Especial de Empresas y Actividades Turísticas Complementarias del Registro de Empresas y Actividades Turísticas. Reglamentariamente se determinará el procedimiento y el contenido de la inscripción”.

Ocho.- Se modifica el apartado 1 del artículo 39 quedando con la siguiente redacción:

“Artículo 39.- Infraestructura.

1. Los establecimientos de las empresas turísticas deberán reunir, al menos, los siguientes requisitos mínimos de infraestructura:

- a) Agua potable.
- b) Tratamiento y evacuación de aguas residuales.
- c) Electricidad.
- d) Accesos.
- e) Tratamiento y eliminación de basuras”.

Nueve.- Se modifican los apartados 9 y 10 del artículo 41, “Obligaciones de las empresas turísticas”.

“9. Comunicar a la Consejería competente en materia de Turismo, con carácter previo, el inicio de su actividad, acompañada de la documentación que, en su caso, reglamentariamente se determine.

10. Obtener de la Administración competente la clasificación de cualquier actividad turística que se desarrolle en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”.

Diez.- Se modifica el apartado 5 del artículo 42, “Derechos de las empresas turísticas”.

“5. A ser protegidas frente a la injerencia de personas físicas o jurídicas no clasificadas”.

Once.- Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 43, “Régimen de precios”.

“1. Los precios serán fijados y modificados libremente por el titular de la empresa turística. Las listas de precios deberán hallarse siempre expuestas en lugares perfectamente visibles para el público. En ningún caso podrán las empresas turísticas cobrar precios superiores a los máximos expuestos.

2. A este régimen quedan igualmente sujetos los Guías de Turismo que ejerzan su actividad en la Región de Murcia”.

Doce.- Se modifica el apartado 3 del artículo 46, "Obligaciones del usuario turístico".

"3. Respetar los reglamentos de uso o régimen interior de los establecimientos turísticos, en su caso".

Trece.- Se modifica el apartado 2 del artículo 47, "Derecho de acceso a los establecimientos turísticos".

"2. Sin embargo, podrá restringirse el acceso a los establecimientos cuando así lo disponga el reglamento de uso o régimen interior de los mismos que, en su caso, deberá anunciarse en las entradas del establecimiento".

Catorce.- Se modifica el apartado 2 del artículo 57, "Guías de turismo".

"2. El ejercicio de esta actividad deberá ser llevado a cabo por quienes estén en posesión de la habilitación pertinente".

Quince.- Se modifican las letras a) y c) del artículo 58, "Sujetos responsables".

"a) Las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos o actividades turísticas por actos realizados directamente o por personas de ellos dependientes.

c) Las personas físicas o jurídicas que no habiéndolo comunicado previamente presten servicios turísticos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley o realicen servicios de información turística incumpliendo lo dispuesto en el artículo 57.2".

Dieciséis.- Se modifican las letras i) y j) del artículo 62, "Infracciones leves".

"i) Alterar la capacidad de alojamiento reconocida de los establecimientos hoteleros, mediante la utilización doble de habitaciones calificadas como individuales o mediante la instalación de camas supletorias salvo petición expresa del cliente.

j) Alterar la capacidad de alojamiento reconocida de los establecimientos, según definición recogida en la presente Ley, salvo petición expresa del cliente".

Diecisiete.- Se modifican las letras a), h), i) y k) del artículo 63, "Infracciones graves".

"a) Utilizar distintivos, denominaciones o publicidad no correspondientes a la clasificación y, en su caso, categoría y especialización reconocida"

h) Ejercer alguna actividad turística sin haberlo comunicado previamente a la Consejería competente en materia de turismo.

i) Desarrollar la actividad de Guía de Turismo, en el ámbito territorial de la Región de Murcia, careciendo de la habilitación correspondiente.

k) Comercializar, contratar o incluir en catálogos empresas o establecimientos turísticos que no hayan comunicado a la Consejería competente en materia de Turismo el inicio de su actividad".

Dieciocho.- Se añaden al artículo 63 las letras ll), m), n) y ñ) con la siguiente redacción:

"ll) No aportar al órgano competente de la Consejería con atribuciones en materia de turismo la documentación contemplada en las disposiciones reglamentarias para la clasificación de las empresas turísticas, habiendo sido requerido previamente para su aportación.

m) La falsedad o inexactitud en el contenido de las declaraciones responsables a que se refieren las disposiciones reglamentarias y que deben de acompañar a las comunicaciones de inicio de actividad o que deben presentarse con posterioridad.

n) No comunicar al órgano competente de la Consejería con atribuciones en materia de turismo las modificaciones habidas en los establecimientos turísticos, estando obligado a ello por su propia normativa de aplicación.

ñ) La venta o arrendamiento de parcelas o elementos fijos prefabricados definidos en el artículo 20.2 de esta Ley".

Artículo 2.- Modificación de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.**Uno.- Se incluye un nuevo apartado 3 al artículo 3, "Ámbito de aplicación".**

"3. No se requerirá autorización administrativa previa para la organización, celebración y desarrollo de combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, cualquiera que sea la fórmula de loterías o juegos promocionales que revistan, incluidos los establecidos en el artículo 20 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, siempre que la participación del público en estas actividades sea gratuita y en ningún caso exista sobreprecio o tarificación adicional alguna cualquiera que fuere el procedimiento o sistema a través del que se realice".

Dos.- Se modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 6, "Autorizaciones".

"e) Las rifas y tómbolas".

Artículo 3.- Modificación de la Ley 2/2000, de 12 de

julio, del Deporte de la Región de Murcia.**Uno.- Se modifica el apartado 2 del artículo 50, “Naturaleza y régimen jurídico”.**

“2. A los efectos de la presente Ley, son clubes deportivos las asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, integradas por personas físicas y/o jurídicas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas y/o la práctica de las mismas por sus asociados, participen o no en competiciones oficiales”.

Dos.- Se modifica el apartado 2 del artículo 52, “Inscripción en el Registro de Entidades Deportivas”.

“2. La existencia de un club deportivo, se acreditará mediante certificación de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o mediante cualquier medio aceptado en Derecho”.

Tres.- Se modifica el apartado 1 del artículo 57, “Efectos de la inscripción en el registro”.

“1. La inscripción registral supone el reconocimiento oficial a los efectos de esta Ley y será necesaria la misma para optar al régimen de ayudas y subvenciones que establezca la administración deportiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”.

Artículo 4.- Modificaciones de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.**Uno.- Se modifica la letra d) del artículo 9, “Otras autorizaciones”.**

"d) El transporte de especies amenazadas, así como su observación o filmación cuando puedan afectar o modificar su hábitat, realizados por personas debidamente acreditadas, cualquiera que sea la finalidad para la que se efectúen. En todo caso, se prohíbe la observación de especies catalogadas en peligro de extinción mediante el establecimiento de puestos fijos a menos de la distancia que en cada caso se fije, contada desde sus puntos de cría, lugares de concentración migratoria, invernada, muda, dormideros, reposaderos y lugares establecidos para su alimentación”.

Artículo 5.- Modificaciones de la Ley 11/1988, de 30 de noviembre, de Artesanía de la Región de Murcia.**Uno.- El artículo 5 queda redactado en los****siguientes términos:****“Artículo 5**

Las empresas artesanas y artesanos individuales se podrán inscribir en el Registro Artesano de la Región de Murcia”.

Dos.- El artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:**“Artículo 6**

El Registro Artesano tendrá carácter informativo y su inscripción será gratuita”.

Tres.- Supresión de la disposición transitoria segunda.**Cuatro.- Supresión de la disposición transitoria tercera.****Artículo 6.- Modificaciones de la Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista y Plan de Equipamientos Comerciales de la Región de Murcia.****Uno.- Se modifica la denominación de la Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista y Plan de Equipamientos Comerciales de la Región de Murcia.**

“Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista de la Región de Murcia”.

Dos.- Se modifica el apartado 1 del artículo 1, “Objeto”.

“1. Es objeto de esta Ley el establecimiento del régimen jurídico administrativo del comercio minorista, la racionalización, mejora y modernización de las estructuras comerciales, potenciando un modelo comercial que garantice el aprovisionamiento y la multiplicidad de oferta a los consumidores buscando la diversidad comercial, en el marco del respeto a los derechos de los trabajadores, así como a los principios recogidos en la directiva 2006/123/CE, relativa a los Servicios en el Mercado Interior”.

Tres.- Se modifica el artículo 5, “Régimen jurídico administrativo de la actividad comercial minorista”.

“1. La actividad comercial minorista vendrá sujeta a ordenación administrativa en los supuestos y conforme a las técnicas y procedimientos regulados en esta Ley.

2. Con carácter general, la instalación y apertura de establecimientos comerciales no estará sujeta a régimen de autorización comercial. No obstante lo anterior, dicha instalación y apertura quedará sometida

a una autorización cuando, una vez aplicados el juicio de proporcionalidad, y el principio de no discriminación, de manera clara e inequívoca, concurren razones imperiosas de interés general relacionadas con la distribución comercial, de acuerdo con lo que se establece en la presente Ley.

3. En especial, la ordenación administrativa tendrá por objeto:

a) La sujeción a licencia comercial autonómica para la instalación de establecimientos comerciales con impacto supramunicipal.

b) El régimen regulador de las ventas a distancia y su inscripción en el Registro correspondiente.

c) El régimen de horarios comerciales.

d) El régimen de determinadas prácticas promocionales de ventas.

4. La ordenación administrativa que compete a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no excluye la que corresponda a otras administraciones públicas en esta materia”.

Cuatro.- Se modifica el enunciado del título II, suprimiendo la referencia al Plan de equipamientos comerciales, que queda redactado como sigue:

“Título II.- Establecimientos comerciales”.

Cinco.- Se modifica el artículo 7, “Definiciones y modalidades”.

“1. Tendrán la consideración de establecimientos comerciales, los locales, construcciones o instalaciones, de carácter fijo y permanente, destinados al ejercicio regular de actividades comerciales, ya sea de forma individual o en un espacio colectivo, e independientemente de que se realice en forma continuada o en días o en temporadas determinadas.

2. Los establecimientos comerciales se clasifican teniendo en cuenta el surtido de productos y la relación con otros equipamientos:

a) Por el surtido de producto los equipamientos comerciales se dividen en:

- Establecimientos basados en la venta de productos cotidianos, que son los dedicados a la venta de productos de consumo cotidiano o habitual, predominantemente de alimentación, contando en algunos casos con otros productos no alimentarios (artículos de droguería, de menaje del hogar, etc.).

- Establecimientos basados en la venta de productos no cotidianos, que son aquellos especializados en la venta de productos de consumo ocasional, generalmente especializados en una gama de productos determinada, sea mediante venta personalizada o en régimen de autoservicio.

- Establecimientos polivalentes, que son los que ofrecen para la venta un amplio conjunto de

productos de consumo cotidiano y no cotidiano, tales como hipermercados y grandes almacenes.

b) Desde el punto de vista de la relación con otros equipamientos, los establecimientos comerciales se dividen en:

- Individuales.

- Colectivos, que son aquellos integrados por un conjunto de establecimientos situados dentro de un mismo edificio, recinto o parque comercial, vinculados entre sí por una planificación, gestión, promoción y administración común, en los que se ejercen las actividades comerciales de forma empresarial independiente, pudiendo coexistir, en su caso, con establecimientos dedicados a actividades de ocio, hostelería, restauración etc.

3. A los efectos de esta ley, quedan excluidos de la consideración de establecimientos comerciales colectivos los mercados municipales de abastos, así como las agrupaciones de comercios, en núcleos urbanos, que tengan la consideración de centros comerciales abiertos”.

Seis.- Se modifica el artículo 8, “Establecimientos comerciales con impacto supramunicipal”.

“1. A efectos de la presente Ley, requerirán licencia comercial autonómica para la instalación y apertura para el desarrollo de la actividad comercial, los establecimientos comerciales, individuales o colectivos, cuya implantación tenga impacto de carácter supramunicipal sobre su entorno o sobre alguno de sus elementos significativos.

2. En todo caso, se considerará que tiene impacto supramunicipal:

a) Cualquier establecimiento comercial minorista individual, sea polivalente o dedicado a la venta de bienes cotidianos, con una superficie útil de exposición y venta igual o superior a 2.500 metros cuadrados.

b) Los establecimientos individuales dedicados a venta de bienes ocasionales con una superficie de exposición y venta igual o superior a 4.000 metros cuadrados.

c) Los establecimientos comerciales colectivos con una superficie útil total de exposición y venta igual o superior a 5000 metros cuadrados.

d) También se considerará que tiene impacto supramunicipal aquellos establecimientos comerciales colectivos, con independencia de su superficie útil de ventas, en donde se integre un establecimiento comercial polivalente o destinado a la venta de bienes cotidianos con una superficie igual o superior a 2.500 metros cuadrados”.

Siete.- Se suprime el artículo 9.

Ocho.- Se modifica el enunciado del capítulo II, “Licencia comercial específica”, del título II,

“Establecimientos comerciales”, que queda con la redacción siguiente:

“Capítulo II.- Licencia comercial autonómica”.

Nueve.- Se modifica el artículo 11, “Licencia comercial autonómica: supuestos de sujeción”.

“1. La licencia comercial autonómica tiene como única finalidad comprobar la posible colisión de la implantación de los establecimientos comerciales que tengan impacto supramunicipal con el interés general.

2. Se precisará disponer de licencia comercial, previamente a la obtención de licencias municipales de obras y de actividad, en los supuestos siguientes:

a) En la instalación o apertura de los establecimientos comerciales individuales o colectivos que tengan impacto supramunicipal según lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley.

b) En la ampliación de los establecimientos comerciales individuales o colectivos cuya superficie de ventas supere, antes o después de la ampliación, los límites establecidos para cada caso en el citado artículo 8.

3. El mero cambio de la titularidad del establecimiento no estará sujeto a licencia comercial autonómica, igual que el cambio de actividad comercial, cuando esta sea de naturaleza similar a la anterior. Estos cambios deberán ser comunicados a la Dirección General competente en materia de comercio, una vez producidos.

4. Los criterios y requisitos que condicionen la concesión de la licencia comercial, o la denieguen, estarán basados en razones imperiosas de interés general, tal como se indica en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a la prestación de servicios en el mercado interior, entre otras, orden público, seguridad pública y salud pública, mantenimiento del orden en la sociedad, objetivos de política social, protección de los destinatarios de los servicios y de los consumidores, protección de los trabajadores, incluida su protección social, prevención de la competencia desleal, protección del medio ambiente y del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural, seguridad vial, conservación del patrimonio histórico y artístico.

5. Los establecimientos individuales dedicados a la venta especializada de vehículos a motor, maquinaria agrícola e industrial, jardinería y combustible para automoción no precisarán de licencia comercial autonómica para su instalación y/o apertura, con independencia de su superficie”.

Diez.- Se modifica el artículo 12, “Criterios para la concesión de la licencia comercial autonómica”.

“1. Los criterios a tener en cuenta para conceder la

licencia comercial autonómica, que según la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, han de ser proporcionados, no discriminatorios, objetivos, claros e inequívocos, son los siguientes:

a) La adecuación del proyecto de establecimiento a las determinaciones y requisitos que se establecen en la presente ley y en las normas que la desarrollen.

b) La adecuación del proyecto al planeamiento urbanístico y a los instrumentos de planificación territorial o sectorial vigentes.

c) La adecuación del proyecto en cuanto a la seguridad y salud pública.

d) El impacto sobre el territorio y la movilidad generada por el proyecto. Deberá prestarse una especial atención a la incidencia de la implantación en la red viaria y en las infraestructuras públicas.

e) La cercanía y el fácil acceso de la oferta comercial para los consumidores y usuarios.

f) El impacto en el medio ambiente del proyecto, de acuerdo con la normativa de aplicación en materia de evaluación de impacto ambiental.

También deberá tenerse en cuenta la estimación de las emisiones atmosféricas de CO2 derivadas de la movilidad generada, así como el tratamiento de residuos para facilitar su reciclaje de acuerdo con su legislación reguladora.

g) La integración del establecimiento en el entorno urbano y el impacto paisajístico y sobre el patrimonio histórico artístico.

h) El grado de protección de los derechos de los ciudadanos, como consumidores de bienes y servicios.

2. En relación con estos criterios, los proyectos de instalación deben contener medidas tendentes a:

a) Garantizar la existencia de medios de transporte público colectivo suficientes para atender los flujos de público previsible y desincentivar así el uso del vehículo particular.

b) Asegurar la accesibilidad al equipamiento comercial, valorándose especialmente de forma positiva aquellas medidas previstas por el promotor, encaminadas a mejorar el acceso al equipamiento comercial y que posibiliten la articulación con el transporte público. La previsión de soluciones de conexión y acceso, incluyendo los compromisos a asumir por los promotores en orden a ejecutar a su costa las infraestructuras de conexión, acceso y estacionamientos, así como terminirlas antes de la puesta en funcionamiento del centro.

c) Acreditar el ahorro en el consumo energético con incidencia en las redes preexistentes. Con esta finalidad, deberán aprovechar al máximo el potencial de energías renovables que permita el emplazamiento, diseño y determinaciones técnicas del establecimiento. Reglamentariamente se establecerán las condiciones y parámetros relativos a la obligatoriedad de la utilización de estas energías”.

Once.- Se modifica el artículo 13, “Solicitud de licencia comercial autonómica y documentación complementaria”.

“1. La licencia comercial autonómica se solicitará ante la Dirección General competente en la materia de comercio por la persona, física o jurídica, que vaya a explotar la actividad comercial concreta. En los casos de establecimientos comerciales colectivos, la solicitud será formulada por el promotor del mismo.

2. La solicitud deberá detallar el tipo y características principales del establecimiento que se pretende implantar o ampliar, y en caso de parque o centro comercial, las superficies dedicadas a las distintas actividades, comercial, ocio, servicios comunes etc. etc. A dicha solicitud habrá de acompañarse:

a) Memoria de la instalación, suscrita por técnico competente, en la que, como mínimo, se describirá el tipo de establecimiento o establecimientos que se pretendan implantar, o ampliar, con expresión de su emplazamiento, superficie total a construir y superficies de exposición y venta al público, cubiertas o no, así como, en su caso, los locales y las superficies dedicadas a actividades no comerciales (restauración, hostelería, ocio, cultura, etc.); planos de situación, de planta y alzados y de secciones, de distribución de zonas, de accesos de los establecimientos y de aparcamientos previstos, presupuesto, global y por capítulos, de la inversión y financiación necesaria para ejecutar el proyecto, forma y plazo para su ejecución.

b) Certificación del ayuntamiento en donde se pretende instalar o ampliar el establecimiento comercial que acredite la compatibilidad de la actuación con la calificación urbanística del suelo, conforme al planeamiento urbanístico en vigor.

c) Declaración de impacto ambiental del proyecto, en su caso, efectuada por la autoridad competente en la materia, que tendrá carácter vinculante en caso de ser desfavorable.

d) Informes suscritos por técnicos competentes sobre:

- Estimación de las emisiones de CO2 consecuencia de la instalación del establecimiento. Reglamentariamente se establecerán los porcentajes admisibles de tales emisiones, que en ningún caso podrán ser superiores a la media de emisiones de CO2 del ámbito en donde se localice el proyecto.

- Previsiones de ahorro en el consumo energético con incidencia en las redes preexistentes.

- Previsión de soluciones de conexión y acceso, incluyendo, en su caso, los compromisos a asumir por los promotores en orden a ejecutar a su costa las infraestructuras de conexión, acceso y estacionamientos, así como terminirlas antes de la puesta en funcionamiento del centro”.

Doce.- Se modifica el artículo 14, “Instrucción del procedimiento de licencia comercial autonómica”.

“1. La tramitación de la solicitud de licencia comercial específica se ajustará al procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las particularidades establecidas en la presente Ley, siendo la Dirección General competente en materia de comercio el órgano encargado de instruir el procedimiento.

2. La solicitud de licencia y la documentación administrativa complementaria serán sometidas a informe del órgano competente en materia de defensa de la competencia. La tramitación del expediente administrativo proseguirá si transcurriese un mes sin haberse remitido dicho informe.

3. Igualmente, se solicitarán los informes siguientes:

- Sobre la integración del establecimiento en el entorno urbano y el impacto paisajístico, emitido por la Dirección General de la Comunidad Autónoma competente en materia de urbanismo.

- Sobre la incidencia del proyecto en el patrimonio histórico artístico, emitido por la Dirección General de la Comunidad Autónoma competente en dicha materia, que tendrá carácter vinculante en caso de ser negativo.

- Sobre la movilidad y su incidencia en la red viaria, la accesibilidad del establecimiento comercial y la dotación de aparcamientos, emitido por la autoridad o autoridades que tengan atribuida la competencia en materia de red viaria.

- Sobre la existencia de medios de transporte público colectivos suficientes para atender los flujos de público, emitido por la autoridad o autoridades competentes en materia de transporte público.

4. Los informes enumerados en el apartado 3 tendrán carácter vinculante en caso de ser desfavorables y serán emitidos por los centros directivos citados en el plazo máximo de un mes, sin perjuicio de la posibilidad de que el órgano competente para resolver el procedimiento de licencia comercial autonómica, pueda suspender el plazo de los trámites sucesivos por considerarlos determinantes para dictar resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.3 de la Ley 30/1992 de 30 de noviembre.

5. Igualmente, se someterá el expediente a informe de los ayuntamientos sobre los que se prevea la generación del impacto correspondiente, relativo a la idoneidad del proyecto en el desarrollo de la oferta comercial en el municipio o sobre cualquier otra cuestión relacionada con las competencias municipales. Tales informes serán emitidos en el plazo de un mes, y en caso de no emitirse en dicho plazo se continuará el expediente.

6. Asimismo, el órgano instructor podrá recabar cuantos otros informes se estimen oportunos para la más adecuada resolución de la solicitud formulada”.

Trece.- Se modifica el artículo 15, “Resolución administrativa”.

“1. El otorgamiento o la denegación de la licencia comercial autonómica corresponde a la Dirección General competente en materia de comercio.

2. La resolución será adoptada en el plazo máximo de seis meses, contados desde el día en que la solicitud y la documentación exigida tengan entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin haberse adoptado resolución expresa se entenderá estimada la solicitud de la licencia comercial por silencio administrativo.

3. La licencia comercial autonómica solo podrá denegarse si la instalación o ampliación del establecimiento comercial lesionan el interés general sin posibilidad de adopción de condicionamientos o medidas correctoras que preserven el citado interés general. En otro caso, podrá concederse de forma condicionada al cumplimiento de tales condicionamientos o medidas, sin perjuicio de la existencia de informes desfavorables de los exigidos en el artículo 14.3.

4. La resolución denegatoria vinculará a los ayuntamientos, que no podrán conceder las licencias municipales correspondientes.

5. La tramitación del procedimiento de la licencia comercial autonómica estará sujeta al pago de la tasa que en cada momento establezca la legislación autonómica reguladora de esta materia”.

Catorce.- Se modifica el artículo 17, “Caducidad de la licencia comercial autonómica”.

“1. La licencia comercial autonómica tendrá vigencia indefinida.

2. No obstante, la Dirección General competente en materia de comercio, podrá declarar de oficio su caducidad, por causa imputable al interesado, tras la tramitación del procedimiento correspondiente con audiencia del titular, en los siguientes supuestos:

a) Cuando en el plazo determinado en la licencia urbanística, desde su concesión para el comienzo de las obras, no hayan iniciado las mismas.

b) Cuando transcurrido el plazo determinado en la licencia urbanística desde su concesión para la finalización de las obras, no hayan finalizado las mismas.

c) Cuando transcurridos tres años desde la obtención de la licencia comercial autonómica para el desarrollo de la actividad objeto de la presente Ley, no haya tenido lugar el ejercicio efectivo de la actividad comercial en los términos contenidos en la autorización.

3. La declaración de caducidad no supone el decaimiento de los derechos del solicitante, que podrá formular nueva solicitud”.

Quince.- Se suprime el capítulo III, “Plan de Equipamientos Comerciales”, del título II, “Establecimientos comerciales y plan de equipamientos comerciales”, y en consecuencia quedan derogados los artículos 18 al 26, ambos inclusive.

Dieciséis.- Se modifica el enunciado del título IV, “De la autorización e inscripción de las ventas a distancia, que queda redactado en los siguientes términos:

“Título IV.- De la comunicación e inscripción de las ventas a distancia”.

Diecisiete.- Se modifica el artículo 33, “Comunicación e inscripción”.

1. Las empresas de venta a distancia que tengan en la Región de Murcia su domicilio social deberán comunicar el inicio de la actividad al Registro de Ventas a Distancia de la Región de Murcia dependiente de la Dirección General competente en materia de comercio, en el plazo de tres meses desde que este se produjo.

2. Las comunicaciones serán dirigidas a la Dirección General citada y se llevarán a cabo según el modelo oficial aprobado por la Consejería competente en la materia y publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, que recogerá los datos siguientes: descripción de la actividad a realizar, relación de productos o servicios que configuran la oferta comercial, ámbito de actuación, clase o clases de medios de comunicación para transmitir las propuestas de contratación y para recibir la aceptación de los clientes, así como la referencia al sistema comercial previsto para atender las reclamaciones de los consumidores y para atender el ejercicio, por parte de los mismos, del derecho de desistimiento o revocación en las ventas a distancia.

3. La Dirección General competente en la materia acusará recibo de las comunicaciones dirigidas por las empresas de venta a distancia, y notificará a aquellas su inscripción en el Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas a Distancia de la Región de Murcia, conforme a lo establecido en el artículo 34 de esta Ley. Todo ello sin perjuicio de las facultades de comprobación de la citada Dirección General, conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Contra la resolución denegatoria de la inscripción en el Registro citado podrá interponerse recurso de alzada ante el consejero competente en materia de comercio.

5. La inscripción podrá cancelarse por el cese en la actividad de la empresa o por incumplimiento sobrevenido de los requisitos establecidos por la

normativa aplicable.

6. Las empresas de ventas a distancia vendrán obligadas a comunicar a la citada Dirección General, de acuerdo con el modelo oficial que así mismo se establezca, las modificaciones que se produzcan respecto de los datos declarados en la comunicación del inicio de la actividad”.

Dieciocho.- Se modifican los apartados 1,3 y 4 del artículo 34, “Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas a Distancia de la Región de Murcia”.

“1. Se crea el Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas a Distancia de la Región de Murcia, que dependerá orgánicamente de la Dirección General competente en materia de comercio, y tendrá carácter público y naturaleza administrativa. Se inscribirán en el mismo de oficio tanto las comunicaciones de inicio de actividad y sus modificaciones como las cancelaciones.

3. La inscripción comprenderá los datos relativos a la identificación de la empresa, el domicilio social, las técnicas de contratación a distancia, los productos o servicios que configuran su oferta comercial, su ámbito de actuación y el lugar al cual puedan dirigir sus reclamaciones los consumidores.

4. El Registro deberá estar coordinado con los de naturaleza igual o similar organizados por la Administración General del Estado”.

Diecinueve.- Se modifica el artículo 35, “Obligaciones de las empresas inscritas en el Registro”.

“1. Las empresas de venta a distancia comunicarán a la Dirección General competente en la materia, en plazo de tres meses desde que se produzcan, las modificaciones ocasionadas respecto de los datos declarados en la comunicación del inicio de la actividad que sirvieron de base para la inscripción en el Registro, y especialmente en los siguientes supuestos:

a) Las que afecten a la naturaleza de la empresa o signifiquen cambio de su objeto, orientación o actividad de venta.

b) Las modificaciones en la composición y estructura de sus órganos de gobierno, y los datos de identificación correspondientes, en su caso, de los nuevos administradores.

c) Los cambios de domicilio social y la apertura o cierre de establecimientos.

2. Las empresas de venta a distancia deberán hacer constar en sus anuncios comerciales los datos relativos al registro y su número de identificación nacional y autonómica”.

Veinte.- Adición de una disposición adicional.

“Disposición adicional.- Planeamiento.

1. El planeamiento urbanístico, a la hora de determinar las zonas destinadas a equipamientos comerciales, deberá tener en cuenta las necesidades de consumo y compra de los ciudadanos, la utilización racional del territorio, la sostenibilidad de los recursos naturales, las infraestructuras y servicios públicos existentes y previstos, procurando la proximidad a la población, la integración en el tejido urbano y la cohesión social y territorial.

2. En la aprobación definitiva de los planes urbanísticos, o de sus modificaciones o revisiones, cuando se definan o modifiquen zonas destinadas a equipamientos comerciales, se solicitará con carácter previo informe de la Consejería competente en materia de comercio.

3. El citado informe, que será evacuado en el plazo máximo de tres meses, versará sobre la compatibilidad de la calificación del suelo con los criterios establecidos en el punto 1, con especial referencia a la incidencia de los equipamientos comerciales previstos en relación a los municipios del entorno. Trascurrido el plazo sin haberse evacuado, se entenderá informado en sentido favorable.

4. Como regla general no se requerirá licencia comercial autonómica para la implantación de establecimientos comerciales de impacto supramunicipal en aquellos planeamientos informados favorablemente por la Consejería competente en materia de comercio, siempre y cuando el detalle del instrumento de planificación urbanística y su documentación complementaria permita conocer las características y actividades a desarrollar en los establecimientos comerciales previstos. En el citado informe se hará constar expresamente esta circunstancia”.

Artículo 7.- Modificaciones de la Ley 5/1997, de 13 de octubre, de Ferias de la Región de Murcia.

Uno.- Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 3.

“1. Por razón de su régimen jurídico las ferias podrán ser oficiales y no oficiales. Son ferias comerciales oficiales aquellas que por su interés o trascendencia para la economía regional, así se califiquen por la Consejería competente en materia de comercio, que le prestará su apoyo, por afectar a sectores en expansión o suponer un impulso a la investigación, desarrollo e innovación de dichos sectores”.

“3. Las ferias comerciales oficiales deberán obtener tal calificación de la Consejería competente en materia de comercio, de oficio o solicitud de parte interesada. En la resolución que se dicte se hará constar expresamente su clasificación, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores”.

Dos.- Se modifica el nombre del capítulo II, que queda redactado como sigue:

“Capítulo II.- Organización y régimen de las ferias”.

Tres.- Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 4.

“1. La solicitud de obtención de la calificación de ferias comerciales oficiales deberá formularse por las entidades organizadoras a las que se refiere el artículo 9 de esta ley ante la Dirección General competente en materia de ferias antes del 1 de octubre del año inmediatamente anterior al de su celebración.

2. La solicitud para obtener la condición de Feria Comercial Oficial se acompañará de una declaración responsable que incluya sus datos identificativos, y los relativos a las actividades feriales para las que solicitan la obtención de la condición de Feria Comercial Oficial, en los términos y de acuerdo con el modelo establecidos reglamentariamente por la Consejería competente en la materia, en la que consten:

- a) Datos de la entidad promotora y documentación acreditativa de su personalidad.
- b) Denominación de la feria.
- c) Periodicidad y fechas de su celebración.
- d) Lugar en que se ubicará, acompañando planos del recinto previsto para su celebración.
- e) Gama de bienes y servicios a exponer.
- f) Presupuesto.
- g) Proyecto de Estatuto y Reglamento de Régimen Interior.
- h) Autorizaciones especiales que sean preceptivas”.

Cuatro.- Se modifica el artículo 5.

“Artículo 5

1. La Consejería competente en materia de comercio valorará la información aportada por la entidad organizadora en la declaración responsable. Los criterios a tener en cuenta para la valoración de las solicitudes y concesión de la calificación de Feria Oficial serán los siguientes:

- a) Interés que para la economía regional represente la celebración de la feria.
- b) Localización en el territorio regional.
- c) Número de empresas vinculadas al sector.
- d) Mercados exteriores en expansión.
- e) Investigación, desarrollo e innovación de nuevos productos y servicios.
- f) Disponibilidad de un recinto adecuado para la celebración de ferias.
- g) La no coincidencia de la feria comercial oficial con otra de la misma clasificación.
- h) Tradición y consolidación de la feria y el nivel de participación previsto, tanto de expositores,

profesionales y público.

i) Aquellos otros factores que permitan la evaluación objetiva de la solicitud presentada.

2. La Consejería competente en materia de comercio deberá resolver, en el plazo máximo de tres meses, contados desde el día siguiente en que la solicitud tenga entrada en el registro de la Dirección General competente para su tramitación. De no resolverse expresamente dentro del citado plazo, se entenderá estimada la solicitud.

3. La Consejería competente en materia de comercio dictará resolución por la que se otorgará o denegará la calificación de Feria Comercial Oficial, que será publicada en el supuesto de ser estimatoria en el Boletín Oficial de Región de Murcia para general conocimiento, y publicará así mismo el calendario anual de ferias comerciales oficiales, inscribiéndolas de oficio en el Registro de Ferias Oficiales e Instituciones Feriales de la Región de Murcia.

4. En la resolución se harán constar los datos esenciales que hayan de ser objeto de inscripción, debiendo evitarse especialmente la duplicidad de certámenes comerciales oficiales. Los datos esenciales comprenderán los siguientes:

- a) Datos de la entidad promotora y documentación acreditativa de su personalidad.
- b) Denominación de la feria.
- c) Periodicidad y fechas de su celebración.
- d) Domicilio social y lugar o recinto previsto para su celebración.
- e) Gama de bienes y servicios a exponer.
- f) Fecha de aprobación de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior”.

Cinco.- Se modifica el artículo 6.

“Artículo 6

1. Las entidades organizadoras de las ferias comerciales oficiales deberán comunicar a la Dirección General competente en la materia cualquier modificación de los datos esenciales contenidos en la declaración responsable y que hayan sido objeto de la resolución e inscripción. Las modificaciones de datos esenciales que afecten al objeto, finalidad y entidad promotora, podrán dar lugar a la pérdida de la calificación de Feria Comercial Oficial, previa resolución de la citada Dirección General, contra la que podrá interponerse recurso ante la Consejería competente en la materia.

2. Podrán concurrir a las ferias comerciales oficiales los empresarios y las entidades públicas o privadas que realicen una actividad relacionada con el certamen.

3. La no admisión de un expositor a una feria comercial oficial deberá ser debidamente justificada por la entidad organizadora. En caso de discrepancia del solicitante resolverá la Consejería competente en materia de comercio”.

Seis.- Se modifica el apartado 2 del artículo 7.

“2. Se deberán celebrar con una periodicidad mínima de un año, si bien, y con carácter excepcional, podrán celebrarse en periodos superiores”.

Siete.- Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 8.

“2. La celebración de cada feria oficial llevará implícita la elaboración de un presupuesto económico para su desarrollo, así como una memoria posterior, en la que se haga constar el desarrollo de la misma y el grado de consecución de los fines propuestos.

3. La Consejería competente en materia de comercio podrá suspender, previo expediente administrativo con audiencia del interesado, la celebración de cualquier certamen ferial que no se ajuste, en su realización, a lo previsto en la presente Ley”.

Ocho.- Se modifica el apartado 1, letra a), del artículo 12.

“1. Se crea el Registro de Ferias e Instituciones feriales de la Región de Murcia, que dependerá de la consejería competente en materia de comercio, en el que deberán inscribirse:

a) Las ferias que hayan obtenido la calificación de Feria Comercial Oficial con arreglo a esta ley y las modificaciones posteriores de las mismas”.

Nueve.- Se modifica el artículo 14.

“Artículo 14

Las ferias comerciales oficiales cuyos titulares sean instituciones feriales o entidades organizadoras, dadas de baja en el Registro oficial con carácter definitivo, podrán ser concedidas a otra institución o entidad que solicite la obtención de dicha calificación”.

Diez.- Se modifican el apartado 2, letra d), y el apartado 3, letra a), del artículo 18.

“2.- Infracciones graves:

d) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la resolución de declaración de la calificación de Feria Comercial Oficial.

3.- Infracciones muy graves:

a) La celebración de ferias con atribución del carácter de oficial sin estar debidamente calificadas como tales con arreglo a esta Ley”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se

tramitarán y resolverán conforme a la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el 28 de diciembre de 2009.

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE**3. Mociones o proposiciones no de ley****a) Para debate en Pleno**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, las mociones para debate en pleno registradas con los números 295, 296 y 297, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 5 de octubre de 2009
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

MOCIÓN 295, SOBRE DOTACIÓN DE MÁS MEDIOS EN LAS OFICINAS DE EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD ELECTRÓNICO Y EL PASAPORTE EN LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR D. PEDRO CHICO FERNÁNDEZ, DEL G.P. POPULAR, (VII-13877).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Pedro Chico Fernández, diputado del grupo parlamentario Popular, con el respaldo del citado grupo, según se acredita en este escrito mediante la firma del portavoz, al amparo de lo prescrito en el artículo 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante el Pleno, para su debate y, en su caso, aprobación, la siguiente moción sobre más medios en las oficinas de expedición del Documento Nacional de Identidad electrónico y del pasaporte en la Región de Murcia.

Algunas organizaciones de consumidores y usuarios de nuestra Comunidad Autónoma han puesto de relieve que los ciudadanos siguen percibiendo “más burocracia, dilatación y menos agilidad en la prestación de servicios ciudadanos básicos”. Estas quejas se circunscriben, en este caso, al ámbito del

funcionamiento de las oficinas que tramitan el Documento Nacional de Identidad electrónico o el pasaporte.

Por tanto, es recomendable que la Administración competente en la materia acuerde medidas que contribuyan a subsanar las deficiencias puestas de manifiesto por las organizaciones anteriormente citadas. Tales anomalías están provocando la hilaridad y desesperación de las personas que tienen necesidad de utilizar esta prestación o servicio.

Por todo lo anteriormente expuesto, el grupo parlamentario Popular presenta para su debate, y, en su caso, aprobación, la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que, a su vez, inste al Gobierno de la nación para que habilite más medios en las oficinas de expedición del Documento Nacional de Identidad electrónico y el Pasaporte en la Región de Murcia.

Cartagena, 29 de septiembre de 2009

EL PORTAVOZ, Juan Carlos Ruiz López. EL DIPUTADO, Pedro Chico Fernández

MOCIÓN 296, SOBRE COBERTURA DE LAS DOSCIENTAS CUARENTA Y TRES PLAZAS DE GUARDIAS CIVILES, QUE FUERON DESTINADOS EL AÑO PASADO PARA SU PERIODO DE PRÁCTICAS Y FORMACIÓN EN LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR D. PEDRO CHICO FERNÁNDEZ, DEL G.P. POPULAR, (VII-13878).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Pedro Chico Fernández, diputado del grupo parlamentario Popular, con el respaldo del citado grupo, según se acredita en este escrito mediante la firma del portavoz, al amparo de lo prescrito en el artículo 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante el Pleno, para su debate y, en su caso, aprobación, la siguiente moción sobre cobertura de las 243 plazas de guardias civiles que fueron destinados el año pasado para su periodo de prácticas y formación en la Región de Murcia.

El pasado año, con gran bombo mediático, se presentaron en nuestra Comunidad Autónoma, por parte del Delegado del Gobierno, 243 guardias civiles que llegaron para cubrir su periodo de formación y prácticas.

Los miembros que conforman ese contingente se marchan a otras regiones en breves fechas. En este sentido, la Región de Murcia quedará muy mermada en cuanto al número de efectivos de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

El propio gobierno Socialista ha reconocido que padecemos un déficit de miembros de seguridad en nuestra Comunidad Autónoma. Estamos muy por debajo de la media nacional.

Por tanto, este grupo parlamentario considera pertinente que las plazas de los efectivos que se marchan a otras regiones, por circunstancias descritas de manera estable en nuestro territorio, con el objeto de garantizar unos adecuados niveles de seguridad a nuestros ciudadanos. En esta línea, es preciso recordar que han disminuido los agentes de seguridad en nuestra Región cuando las tasas de criminalidad están experimentando subidas muy preocupantes.

Por todo lo anteriormente expuesto, el grupo parlamentario Popular presenta para su debate, y, en su caso, aprobación, la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia solicita al Consejo de Gobierno que inste al Gobierno de la nación para que se cubran, de manera permanente, las plazas de los 243 guardias civiles destinados, el pasado año, para su periodo de prácticas y formación en la Región de Murcia.

Cartagena, 29 de septiembre de 2009

EL PORTAVOZ, Juan Carlos Ruiz López. EL DIPUTADO, Pedro Chico Fernández

MOCIÓN 297, SOBRE SOLICITUD AL GOBIERNO DE LA NACIÓN DE CREACIÓN DE UNA OFICINA PARA LA EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD Y DEMÁS FUNCIONES ATRIBUIDAS POR LA LEGISLACIÓN, EN LA COMARCA DEL NOROESTE Y RÍO MULA, FORMULADA POR D. PEDRO CHICO FERNÁNDEZ, Y D. AMADOR LÓPEZ GARCÍA, DEL G.P. POPULAR, (VII-13879).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Pedro Chico Fernández y Amador López García, diputados del grupo parlamentario Popular, con el respaldo del citado grupo, según se acredita en este escrito mediante la firma del portavoz, al amparo de lo prescrito en el artículo 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante el Pleno, para su debate y, en su caso, aprobación, la siguiente moción para la creación, de manera permanente, de una oficina para la expedición del Documento Nacional de Identidad y demás funciones atribuidas por la legislación, en la comarca del Noroeste y Río Mula.

El artículo 12.1.a) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece, entre otras cosas, lo siguiente:

“a) Serán ejercidas por el Cuerpo Nacional de Policía:

1º.- La expedición del Documento Nacional de Identidad y de los pasaportes...”

Pues bien, los vecinos de las comarcas del Noroeste y Río Mula, para llevar a cabo la tramitación de las atribuciones previstas en el referido artículo, deben, o bien esperar a que se desplacen los

funcionarios habilitados al efecto a sus municipios, o bien desplazarse a Murcia o Alcantarilla, con las consiguientes incomodidades que ello origina.

Tal situación no tiene mucho sentido ni justificación, toda vez que los servicios públicos deben de, en la medida de lo posible, descentralizarse para conseguir el mayor acercamiento a los ciudadanos.

El Gobierno regional ha descentralizado determinados servicios para facilitar al ciudadano sus gestiones ante la Administración.

Por lo que respecta a la oficina para la expedición del D.N.I. y otras cuestiones, los vecinos de la comarca del Noroeste y Río Mula tienen que esperar, como se ha indicado anteriormente, en algunas ocasiones hasta dos meses y medio o tres a que la oficina itinerante se traslade a su pueblo para la tramitación de las gestiones ya referidas.

Por consecuencia, es necesario que el Gobierno de la nación tome conciencia de lo importante que sería la puesta en marcha de este servicio en la comarca referida, porque conlleva más ventajas que inconvenientes.

Por todo lo anteriormente expuesto, el grupo parlamentario Popular presenta para su debate, y en su caso aprobación, la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que, a su vez, inste al Gobierno de la nación para que realice las gestiones necesarias tendentes a la creación, de manera permanente, de una oficina para la expedición del Documento Nacional de Identidad y demás funciones atribuidas por la legislación en la comarca del Noroeste y Río Mula.

Cartagena, 29 de septiembre de 2009

EL PORTAVOZ, Juan Carlos Ruiz López. LOS DIPUTADOS, Pedro Chico Fernández y Amador López García.

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

2. Interpelaciones

a) Para debate en Pleno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, las interpelaciones para debate en Pleno registradas con los números 76 y 77, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 5 de octubre de 2009

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

INTERPELACIÓN 76, SOBRE PRESENTACIÓN EN LA ASAMBLEA REGIONAL DE UN NUEVO PLAN DE SALUD DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR D. DOMINGO CARPENA SÁNCHEZ, DEL G.P. SOCIALISTA, (VII-13394).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Domingo Carpena Sánchez, diputado del grupo parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido por el artículo 179 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente interpelación en el Pleno de la Cámara, dirigida al Consejo de Gobierno, para que explique las razones por las que no se ha presentado en la Asamblea Regional un nuevo Plan de Salud de la Región de Murcia, tal y como viene recogido en la resolución número 17, aprobada en el debate general sobre la actuación política del Consejo de Gobierno, celebrado los días 11 y 12 de junio de 2008.

Cartagena, 28 de julio de 2009

EL PORTAVOZ, Pedro Saura García. EL DIPUTADO, Domingo Carpena Sánchez.

INTERPELACIÓN 77, SOBRE PRESENTACIÓN EN LA ASAMBLEA REGIONAL DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA DE COOPERACIÓN AL DESARROLLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR D.ª MARÍA DOLORES HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, DEL G.P. SOCIALISTA, (VII-13408).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

María Dolores Hernández Sánchez, diputada del grupo parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido por el artículo 179 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente interpelación en el Pleno de la Cámara, dirigida al Consejo de Gobierno, para que explique las razones por las que, aprobado el calendario legislativo por el Consejo de Gobierno el 19 de septiembre de 2008 para el periodo legislativo, no se ha presentado el Proyecto de ley de creación de la Agencia de Cooperación al Desarrollo de la Región de Murcia.

Cartagena, 3 de agosto de 2009

EL PORTAVOZ, Pedro Saura García. LA DIPUTADA, María Dolores Hernández Sánchez.

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Preguntas para respuesta escrita

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día

de la fecha, ha admitido a trámite la pregunta para respuesta escrita registrada con el número 693, cuyo enunciado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 174 del Reglamento, se inserta a continuación:

- Pregunta 693, sobre solución a los problemas generados en el municipio de Murcia por el apagón analógico del receptor de Ricote, formulada por D.ª María González Veracruz, del G.P. Socialista.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 5 de octubre de 2009

EL PRESIDENTE,

Francisco Celdrán Vidal

SECCIÓN "I", TEXTOS RETIRADOS O RECHAZADOS

1. Retirados

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha conocido la retirada de la interpelación para debate en Pleno registrada con el número 69, sobre falta de especificación de la cuantía total máxima de las ayudas para ejecución y explotación de proyectos de gestión energética sostenible en el medio rural y urbano mediante energías renovables, formulada por D.ª Begoña García Retegui, del G.P. Socialista, y publicada en el BOAR nº 75, de 11-VI-09.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 5 de octubre de 2009

EL PRESIDENTE,

Francisco Celdrán Vidal

ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA
SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

- Suscripción anual al **Boletín Oficial:** 33,28 euros (IVA incluido)
- Suscripción anual al **Diario de Sesiones:** 33,28 euros (IVA incluido)
- Números sueltos: 1,04 euros (IVA incluido)
- El importe de la suscripción se abonará mediante talón nominativo, giro postal o transferencia a la cuenta nº 2043.0045.12.0101000051, si se hace desde España, o nº ES08.2043.0045.12.0101000051, si se hace desde el extranjero, abierta en Cajamurcia, C/ Ángel Bruna, s/n, de Cartagena.

Edita: Servicio de Biblioteca, Archivo, Documentación y Publicaciones de la Asamblea Regional de Murcia
Imprime: Asamblea Regional de Murcia. Dep. Legal MU-27-1983 ISSN 1131-772X